

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

Roldanillo Valle, octubre 26 de 2021

*PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante: JOSE JOAQUIN REYES MORALES
Demandados: LEOPOLDO LOPEZ FRANCO y LUIS LOPEZ
FRANCO.
Radicación No: 76-622-31-03-001-2021-00105-00*

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se deberá indicar que el artículo 25 del Código General del Proceso indica:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

De igual forma, el artículo 26 ibidem a la letra reza:

Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

A su vez el artículo 20 hace alusión a las competencias de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia indicando que:

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”. “...”

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en suma inferior a 150 S.M.L.M.V, por lo cual la competencia no corresponde a este Juzgado.

Como corolario de lo dicho, nos hallamos ante un proceso de menor cuantía y el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Municipales, concretamente al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, habida cuenta que en ese municipio tiene su domicilio los demandados, según lo informado por el apoderado judicial en el acápite de notificaciones, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al Juez competente en los términos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, en consideración a la cuantía conforme quedo dicho en la parte motiva de este auto, previa la cancelación en los libros radicadores respectivos.

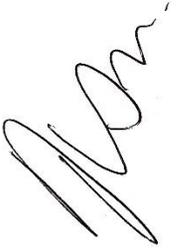
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Doctor JHON JAIRO ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía

N° 18.607.383 y T.P. N° 280.356 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad al memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 080**
Hoy, octubre 27 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria